



|  |  |
|--|--|
| <b>Entidad originadora:</b>            | Departamento Nacional de Planeación  |
| <b>Fecha (dd/mm/aa):</b>               | 30 de junio de 2022  |
| <b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b> | Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la información certificada para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones. |

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El Sistema General de Participaciones (SGP) está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales y a los resguardos indígenas por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, reformados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007, para la financiación de los servicios a su cargo y la financiación de proyectos de inversión, dando prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, y lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos Por un Nuevo País’”, al Departamento Nacional de Planeación (DNP) le compete realizar la distribución de los recursos del SGP, de acuerdo con los criterios definidos por la ley y la información para cada componente del sistema certificada por las entidades competentes.

Con el presente proyecto de Decreto se pretenden adoptar disposiciones para ajustar y actualizar referencias normativas que hacen alusión a la información certificada que utiliza el DNP para efectuar la distribución de los recursos del SGP, en cuanto a: (i) la participación para Salud, conforme al ajuste de competencias, componentes y criterios realizado por la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, pacto por la equidad’”; (ii) la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB); (iii) la participación para Propósito General en su criterio de eficiencia administrativa; (iv) las condiciones para la participación de los nuevos municipios en el SGP; (v) la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar; así como el complemento a la población atendida de la participación para Educación, con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

### **a. Participación para Salud**

Para el caso de la participación para Salud, el Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, aprobado mediante la Ley 1955 de 2019, en sus Bases estableció el “III. Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados”, el cual incluyó el componente de política referido a “B. Salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible para todos”, en el marco del cual se propuso lo siguiente:



“Para mejorar la equidad entre afiliados a los regímenes subsidiado y contributivo, la Nación asumirá la competencia de reconocimiento y pago de las tecnologías no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen subsidiado. Esto implica una recomposición de las bolsas que hoy están definidas en el componente de salud del Sistema General de Participaciones.”

Conforme a lo anterior, mediante los artículos 231 y 232 de la Ley 1955 de 2019, se ajustaron las competencias en salud de la Nación y los departamentos; y en consecuencia, el artículo 233 de esa misma Ley modificó los porcentajes de los componentes de la participación para Salud del SGP, contenidos en el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, en los siguientes términos: (i) el 87 % para el aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado; (ii) el 10 % para salud pública, y (iii) el 3 % para el subsidio a la oferta.

Adicionalmente, los artículos 234 y 235 de la Ley 1955 de 2019 modificaron los criterios de distribución de los componentes para aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado, salud pública y subsidio a la oferta, establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 715 de 2001, respectivamente. En desarrollo de dichas previsiones se expidieron los Decretos 268 y 292 de 2020, mediante los cuales se sustituyó la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 “Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, con el fin de reglamentar los criterios, procedimientos y variables de distribución, asignación y uso de los recursos del SGP para Salud que requerían un replanteamiento en el marco de lo ordenado en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022.

Es así como los cambios referidos frente a la participación para Salud del SGP, demandan ajustes del Decreto 1082 de 2015, a través del cual se compilan las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Administrativo de Planeación Nacional al contener disposiciones sobre fuentes de información certificada que requieren actualizarse y normas relativas a componentes que pierden vigencia en el marco del nuevo esquema introducido por la Ley 1955 de 2019 y los Decretos 268 y 292 de 2020, modificaciones que se proponen mediante el presente acto administrativo.

#### **b. Participación para APSB**

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta que en la distribución de los recursos del SGP se utiliza un conjunto amplio de variables, entre las que se encuentran Población Total (PB) y el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) por entidad territorial, así como la población de los resguardos indígenas del país, lo cual le corresponde certificar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 715 de 2001, para efectos de la distribución de los recursos del SGP se tendrá en cuenta la información certificada por el DANE, con base en el último censo realizado.

Ahora bien, con la publicación y comunicación de los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018 por parte del DANE, se actualiza la información de la estructura poblacional del país. Ello ha permitido, de un lado, contar con mayor exactitud el número de colombianos por cada uno de los distritos, municipios, áreas no municipalizadas, departamentos y resguardos indígenas del país;



y de otro lado, ha hecho posible la revisión de la evolución de las condiciones de vida de la población que hasta ahora se venían suponiendo constantes desde el Censo de 2005. Como resultado de este proceso de actualización de información, se ha encontrado cambios importantes, entre los que se destaca la disminución en el NBI, que ha pasado a nivel nacional de 27,7% en 2005 a 14,13% en 2018, lo cual implica cambios significativos en la distribución del SGP.

No obstante lo anterior, el artículo 2.2.5.2.3 del Decreto 1082 de 2015, relacionado con la información requerida para distribuir los recursos de la participación para APSB del SGP por el criterio de esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas de que trata el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1176 de 2007 “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, hace referencia expresa a los resultados de los Censos de 1993 y 2005 certificados por el DANE, sin tener en cuenta los resultados del CNPV 2018, así como las nuevas mediciones oficiales que en el futuro pueda llevar a cabo el DANE, en el marco de la obligación de tomar en consideración para efectos de la distribución del SGP los resultados del último censo realizado.

Así también, deben modificarse los artículos 2.2.5.2.1 a 2.2.5.2.3 para señalar que será el DANE la entidad que certificará la información relacionada con coberturas de los servicios de acueducto y alcantarillado por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada por zona urbana y rural, a partir de los resultados obtenidos en el Censo de Población y Vivienda, en materia de acceso de las viviendas a dichos servicios, aclarando que dicha información es de carácter declarativo y se actualiza cada vez que se realice un nuevo censo.

De igual forma, debe tomarse en consideración que el DANE certifica la información de población por entidad territorial al DNP para efectos de la distribución de los recursos del SGP con la siguiente categorización geográfica por área: (i) clase 1: Cabecera Municipal; (ii) agregado de clase 2: centro poblado, y; clase 3: rural disperso. Así las cosas, la población ubicada en la zona de cabecera municipal corresponde a lo que venía denominándose población urbana, mientras que la zona centro poblado y rural disperso, hace las veces del área rural de un municipio o distrito. En consecuencia, con el propósito de unificar estos aspectos conceptuales, resulta necesario ajustar los nombres de las variables de población para que reflejen los conceptos definidos en el Manual de Conceptos del Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018 elaborado por el DANE.

Adicionalmente, es necesario modificar el artículo 2.2.5.2.5 teniendo en cuenta que la actividad de monitoreo, seguimiento y control integral a los recursos del SGP para Agua Potable y Saneamiento Básico está a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio”, y que dicha actividad tiene el propósito de identificar riesgos en la ejecución de los recursos mencionados y en garantizar el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.



Para lo anterior, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio construye indicadores que le permiten identificar el nivel de riesgos en los eventos que trata el artículo 9 del Decreto 028 de 2008; información que se usa como variable en la distribución del criterio de eficiencia fiscal y administrativa del SGP - APSB. Al respecto, cabe tener en cuenta que, el artículo 7 de la Ley 1176 de 2006 establece que el Gobierno nacional definirá la metodología aplicable al criterio de eficiencia fiscal y administrativa para la distribución de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios, y que el artículo 26 de la Ley 1176 de 2006 señala la competencia de los Ministerios para establecer los estándares técnicos y administrativos para que cada entidad territorial pueda asumir con eficiencia las competencias que le asigne la ley.

### **c. Participación para Propósito General**

El inciso segundo del literal d) del artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, establece que un porcentaje de los recursos correspondientes a la participación para Propósito General del criterio de eficiencia administrativa en la racionalización del gasto se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el DNP, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o el que haga sus veces, o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno nacional "... para lo cual el Conpes Social definirá la metodología correspondiente".

En desarrollo del mandato anterior, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) a través del Documento CONPES 112 de 2008, "AJUSTE A LA DISTRIBUCION DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARTICIPACION EN SALUD VIGENCIA 2008", estableció lo siguiente:

"Adicionalmente, el 4% restante de este criterio, (...), se distribuye de acuerdo con la actualización del Sisbén certificada por la Dirección de Desarrollo Social del DNP, entre las entidades territoriales que participarán de los recursos anteriormente mencionados. Dicho porcentaje (4%) se estableció a partir del gasto realizado en 2006 para este propósito, por los municipios y distritos.

En este 4% restante participaron 808 municipios que, además de cumplir con los requisitos para participar en eficiencia administrativa en la racionalización del gasto, cumplieron al enviar las 3 actualizaciones periódicas del Sisbén que tiene establecida la Dirección de Desarrollo Social del DNP."

Ahora bien, mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 '*Todos Por un Nuevo País*' se eliminó la competencia del Conpes de aprobar la distribución de los recursos del SGP, y por disposición del artículo 85 de la Ley 715 de 2001, dicha competencia corresponde ahora al DNP. Para el efecto, el DNP toma como fuente el monto proyectado de recursos para el presupuesto que le comunica el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los distribuye de acuerdo con los criterios previstos en la normativa vigente, así como la información certificada por las entidades competentes.



En consecuencia, resulta necesario definir el porcentaje del criterio de eficiencia de la participación para Propósito General que corresponde a la actualización del Sisbén en el presente acto administrativo, ante la supresión de la competencia del CONPES frente a la distribución de los recursos del SGP, el cual en todo caso será del 4 % en consideración de los antecedentes previamente expuestos.

#### **d. Participación de los nuevos municipios en el SGP**

De otra parte, en relación con la participación de los nuevos municipios en el SGP, el artículo 87 de la Ley 715 de 2001 dispone lo siguiente:

**“Artículo 87. Participación de los nuevos municipios en el Sistema General de Participaciones.** Los municipios creados durante la vigencia fiscal en curso tendrán derecho a participar en el Sistema General de Participaciones de acuerdo con las siguientes reglas:

Si el municipio ha sido segregado del territorio de otro, el valor de la participación del municipio del cual se segregó que se encuentre pendiente de giro para el mes subsiguiente a la fecha en la cual se haya recibido en el Departamento Nacional de Planeación la comunicación del Gobernador del Departamento respectivo sobre su creación, se distribuirá entre los dos municipios en proporción a la población de cada uno de ellos.

Si el municipio ha sido segregado del territorio de dos o más municipios, se procederá en la misma forma señalada en el numeral precedente, pero el valor que se distribuirá será la suma de los valores pendientes de giro del mes subsiguiente de los municipios de los cuales se haya segregado el nuevo municipio.

Se entiende que no hay lugar a participación por concepto del mes correspondiente, cuando la comunicación del Gobernador del Departamento sea recibida una vez iniciado dicho mes.

Cuando una de las divisiones departamentales a que hace referencia el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 sea erigida como municipio, participará en el Sistema General de participaciones en la vigencia fiscal siguiente a la cual se erigió, siempre y cuando dicha situación se comunique al Departamento Nacional de Planeación con anterioridad a la aprobación del Documento Conpes que establece la distribución del Sistema General de Participaciones, para la respectiva vigencia.

Durante el año en el cual se crea el nuevo municipio, el departamento donde se encuentra ubicado apropiará los recursos necesarios para cubrir los gastos mínimos de funcionamiento e inversión, hasta tanto este nuevo municipio reciba los recursos provenientes de su participación en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1o. Para efectos de este artículo se entiende recibida la comunicación del Gobernador del Departamento, en la fecha de radicación en Departamento Nacional de Planeación.



Parágrafo 2o. En la vigencia siguiente a la cual haya sido reportado al Departamento Nacional de Planeación la creación del nuevo municipio, este deberá ser incluido en la distribución general y se le aplicarán los criterios de asignación establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 3o. En la ordenanza de creación del nuevo municipio se deben establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio. Para ello se deben definir las responsabilidades de cada entidad territorial teniendo en cuenta la creación del nuevo municipio.”

Con el fin de garantizar que los nuevos municipios puedan recibir los recursos que les corresponden por concepto del SGP, el artículo 2.2.5.7.1. del Decreto 1082 de 2015 prevé reglas a aplicar cuando no se tenga la información suficiente para efectuar la respectiva distribución. No obstante, se dispone una excepción según la cual sin la certificación del DANE sobre los datos de población y sobre el índice de NBI , no se podrá realizar la asignación de recursos para el nuevo municipio.

Por lo anterior, resulta necesario ajustar dicha norma para aplicarla en aquellos casos donde no se cuente con la información relativa al criterio de población y pobreza para distribuir los recursos de los que es beneficiario el nuevo municipio, hasta tanto las entidades responsables certifiquen los datos que le correspondan en el marco de sus competencias, de modo que los nuevos municipios puedan asumir la prestación de los servicios a su cargo y la financiación de los proyectos de inversión necesarios para su desarrollo, según corresponda.

Adicionalmente, se precisan aspectos relacionados con las distribuciones iniciales a los nuevos municipios, teniendo en cuenta, por una parte, el cálculo de las participaciones que utilizan variables de la vigencia inmediatamente anterior a la cual se distribuyen, y por otro lado, el cálculo de los criterios de eficiencia fiscal y eficiencia administrativa para la distribución de la participación para Propósito General, los cuales, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, utilizan información de las tres últimas vigencias fiscales. Lo anterior ocurre de manera similar para los criterios de eficiencia de las participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y Salud, Subcomponente de Salud Pública, y la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar.

#### **e. Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar**

Es necesario modificar el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1082 de 2015 para indicar que la información certificada por parte del Ministerio de Educación Nacional al DNP para efectuar la distribución de los recursos de la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar debe estar referida a los distritos y municipios, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1176 de 2007.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**



De conformidad con el artículo 85 de la Ley 715 de 2001 corresponde al DNP efectuar la distribución de los recursos del SGP. Este proceso se realiza con la información certificada por las entidades competentes y atendiendo los criterios definidos en la Constitución Política, las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 y los decretos que reglamentan la materia, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entidades encargadas de girar los recursos a las entidades territoriales y resguardos indígenas beneficiarios, según la participación que corresponda.

Esta distribución se efectúa con base en la información certificada producida en el marco de las competencias a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre otras.

Los recursos del SGP distribuidos por el DNP van dirigidos a las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental para el desarrollo de sus competencias y la prestación de los servicios a su cargo y a los resguardos indígenas para la financiación de proyectos de inversión formulados en concordancia con los planes de vida, la Ley de origen, el derecho mayor o derecho propio.

### **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

#### **1.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para garantizar la cumplida ejecución de las leyes.

A su vez el artículo 85 de la Ley 715 de 2001 asigna al Departamento Nacional de Planeación (DNP) la competencia de distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), de acuerdo con los criterios definidos por la ley y la información que para cada componente del sistema certifiquen las entidades competentes.

El proyecto de Decreto también desarrolla las siguientes normas:

A. Los artículos 231, 233, 234 y 235 de la Ley 1955 de 2019, que modificaron los artículos 42, 47, 48 y 52 de la Ley 715 de 2001, respectivamente (reglamentados mediante los Decreto 268 y 292 de 2020), mediante los cuales se ajustaron las competencias de la Nación y los departamentos en salud y, por consiguiente, se reorganizaron los porcentajes, componentes, criterios, fuentes de información y los términos para su remisión al DNP, para efectos de la distribución de la participación para Salud del SGP.

B. El inciso segundo del literal d) del numeral 2 del artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, relativo al criterio de eficiencia administrativa de la participación para Propósito General.

C. El artículo 7 de la Ley 1176 de 2007 sobre los criterios de distribución de los recursos de la



participación para Agua Potable y Saneamiento Básico, en concordancia con el artículo 103 de la Ley 715 de 2001, que ordena utilizar para efectos de la distribución del SGP el último censo realizado;

D. El artículo 17 de la Ley 1176 de 2007, relacionado con la distribución de los recursos de la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar.

E. El artículo 87 de la Ley 715 de 2001, mediante el cual se establecen las reglas para la participación de los nuevos municipios en el SGP.

F. El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, mediante el cual se derogó el artículo 60 de la Ley 1753 de 2015, relacionado con el “Programa para el estímulo a la calidad educativa y la implementación de la jornada única”.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

Las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 que desarrollan los componentes del Sistema General de Participaciones, así como las Leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, por las cuales se expiden los Planes Nacionales de Desarrollo 2014-2018 y 2018-2022, respectivamente, se encuentran vigentes. Cabe señalar, que, la Ley 1955 de 2019 estableció en el parágrafo primero de su artículo 336 que los artículos 231, 232, 233, 234 y 235 de la misma Ley, que modificaron la Ley 715 de 2001, entrarían en vigor a partir del 1° de enero de 2020, por lo que son disposiciones que a la fecha se encuentran vigentes.

### **3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

El proyecto de Decreto sustituye el Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2, modifica los artículos 2.2.5.2.1., 2.2.5.2.2., 2.2.5.2.3., 2.2.5.2.5., 2.2.5.3.2. y 2.2.5.7.1., y adiciona los artículos 2.2.5.3.4. y 2.2.5.8.9. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

N/A

### **3.5. Circunstancias jurídicas adicionales**

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución 1022 de 2017, el proyecto de Decreto fue publicado en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la página web del Departamento Nacional de Planeación para conocimiento de los ciudadanos y grupos de interés en dos (2) distintas ocasiones:

- Primera publicación: 27 de noviembre al 12 de diciembre de 2020.





- Segunda publicación: 11 al 26 de agosto de 2021.
- Tercera Publicación: 1 al 5 de julio de 2022.

Si bien la primera publicación se efectuó por quince (15) días calendario, en aras de garantizar la mayor participación ciudadana, se decidió llevar a cabo una segunda publicación del proyecto ajustado por quince (15) días calendario, plazos considerados razonables y ajustados a la necesidad de la regulación, relacionados con las modificaciones puntuales realizadas, tales como: (i) ajustes a los considerandos, en virtud de fortalecer la justificación y dar mayor claridad al texto; (ii) ajuste en la redacción del artículo 7°, que adiciona el artículo 2.2.5.3.4. al Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en virtud de la observación allegada en la primera publicación relacionada con el porcentaje total del criterio de eficiencia administrativa.

Adicionalmente, se consideró necesario realizar una tercera publicación del proyecto de Decreto por el término de cinco (5) días calendario, considerando los ajustes puntuales incorporados al texto de la iniciativa, así:

1. Al artículo 2 que modifica el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1082 de 2015, haciendo mención expresa de la dependencia del Departamento Nacional de Planeación ante la cual se debe presentar la información relacionada con el diferencial de los costos de provisión entre los servicios de acueducto y alcantarillado, y entre la zona urbana y rural, disponible para el nivel nacional.
2. Al artículo 8 que modifica el artículo 2.2.5.7.1. del Decreto 1082 de 2015, con el fin de ajustar la mención que en el párrafo 2 de este último artículo se hace a la Ley 136 de 1994. Así, la nueva redacción hace alusión de manera general el artículo 9 de la citada Ley, y no a un inciso específico. Lo anterior, con ocasión de la modificación introducida por el artículo 151 de la Ley 2220 de 2022 a la mencionada disposición.
3. Se suprime el artículo 10, mediante el cual se pretendía sustituir el Capítulo 10 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, conforme a lo acordado con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las publicaciones realizadas, así como sus documentos de soporte pueden ser consultados en el siguiente enlace:

- <https://dnp.gov.co/Paginas/Proyecto-de-Decreto.aspx>

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

La expedición del presente Decreto no tiene impacto económico, en consideración a que pretende ajustar las condiciones para la participación de nuevos municipios en el SGP y determina requerimientos de información que serán el insumo del procedimiento de distribución de los recursos del SGP que realiza el DNP, información que es obtenida de la gestión gubernamental propia de las entidades competentes, sin que se generen requerimientos adicionales o nuevos costos para las entidades que



tienen la competencia de su certificación.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

Para el presente Decreto no se requiere de disponibilidad presupuestal, toda vez que no tiene impacto en el Presupuesto General de la Nación (PGN) y no general impacto fiscal.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

El proyecto de Decreto no genera de manera directa un impacto medioambiental o un impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

N/A

**ANEXOS:**

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.  | X                         |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<br><i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>                | N/A                       |
| Informe de observaciones y respuestas<br><i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>             | X                         |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio<br><i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i> | N/A                       |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública<br><i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>                         | N/A                       |
| Otro<br><i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>   | <i>(Marque con una x)</i> |

Aprobó:

**[VERSIÓN PRELIMINAR PARA PUBLICACIÓN]**

**GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Departamento Nacional de Planeación

**[VERSIÓN PRELIMINAR PARA PUBLICACIÓN]**

**YESID PARRA VERA**

Director de Programación de Inversiones Públicas  
Departamento Nacional de Planeación